



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 384467**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210049000**

**ACCIONANTE: CARLOS VELASQUEZ, VICTOR ALFONSO GONZALEZ DOMÍNGUEZ, BRILLY YOHANA GUEVARA GALINDO, YANYDT YISELLA CORREDOR CABRALES, MARIA FERNANDA MOSQUERA HERRERA, JESSICA ANDREA TIBAQUIRA ANTOLINEZ, y LORENA PATRICIA GARZÓN OSUNA.**

**ACCIONADA: PASCUAL ZAMORA, y HERNAN ALGARRA en calidad de ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO CHAPINERO.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.- HECHOS:

Exponen los accionantes que desempeñan “*labores para la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, en el segundo piso del EDIFICIO CHAPINERO*”.

Agregan que, en el “*piso*” donde se encuentran “*se vienen presentando filtraciones, malos olores, y en general humedad*”, lo cual “*afecta la calidad del aire que respiramos, aumentando la posibilidad de contraer enfermedades respiratorias como el asma, sinusitis, e infecciones pulmonares como la bronquitis*”.

Destacan que, “*el Arquitecto de la clínica (...) procedió a realizar una revisión exhaustiva del lugar donde trabajamos, concluyendo que la humedad y los olores nauseabundos tienen su génesis en unas tuberías de aguas negras pertenecientes al apartamento 302*”.

Manifiestan que, por ello requirieron “*al administrador, y al propietario del apartamento origen del daño, en aras de que consintieran el ingreso al lugar, y de contera la reparación de la tubería, y arreglo del daño*”, sin embargo, indican los promotores, “*el administrador no ha realizado ninguna gestión al respecto*” y el propietario del inmueble “*no ha permitido el ingreso ni la intervención*”.

#### 2. LA PETICION:

Solicitan se amparen sus derechos fundamentales “*a la salud, trabajo, y vida en condiciones dignas, a gozar de un ambiente sano, y a la intimidad personal*”. En consecuencia, se ordene a los accionados “*Permitan el ingreso al apartamento 302 del Edificio Chapinero, con el fin de que se repare la tubería, y a la postre se arregle el daño que erige los olores nauseabundos, y la humedad, o en su efecto, se ordene a los accionados que tomen las medidas correctivas, para subsanar el daño encontrado.*”

## II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 11 de junio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se dispuso vincular al EDIFICIO CHAPINERO, a través de su Representante Legal, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

Una vez notificados los accionados y la vinculada, dentro del término concedido para ello guardaron silencio.

## III. CONSIDERACIONES:

### 1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela de la siguiente manera “[E]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De suerte pues, que si hay otros mecanismos de defensa judicial que sean idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela.

En el caso bajo análisis, se advierte la improcedencia de la acción de amparo, si se considera que no se cumple con el requisito de **subsidiaridad**. Lo anterior, por cuanto hay otros mecanismos de defensa judicial y no se probó la existencia de una situación que configure un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales de los actores.

En efecto, los promotores tienen a su alcance la acción policiva contemplada en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, escenario propicio para discutir todo lo relacionado con los comportamientos, concernientes con bienes inmuebles de particulares, **contrarios a la convivencia**.

Súmese que, en el expediente no hay evidencia sobre las *filtraciones, malos olores* y las humedades que afectan al predio donde *desempeñan labores* los promotores y que se alegan en el escrito de tutela. Menos aún, que las afectaciones alegadas tornan inhabitable el predio o que materialicen

situaciones o condiciones que afecten la vida o salud de los actores. Nada de ello se probó.

Finalmente, destáquese que, conforme el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, es obligación del empleador “*Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud*”. Por manera que corresponde a los promotores exigir a su empleador el cumplimiento de dicho deber de prestación.

Por lo expuesto, se negará el amparo solicitado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por los señores **CARLOS VELASQUEZ, VICTOR ALFONSO GONZALEZ DOMÍNGUEZ, BRILLY YOHANA GUEVARA GALINDO, YANYDT YISELLA CORREDOR CABRALES, MARIA FERNANDA MOSQUERA HERRERA, JESSICA ANDREA TIBAQUIRA ANTOLINEZ, y LORENA PATRICIA GARZÓN OSUNA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7989f91c76b72ceff4dbbd14c96daef9df2870bb50d60b26c737d21e6433  
098b**

Documento generado en 25/06/2021 12:42:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**